



Superintendencia de
Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 25-638388- -0-0	FECHA: 2025-12-22 15:05:28
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIIFORMA	FOLIOS: 11
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMA	

Bogotá D.C.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley No. 047 de 2024 (**SENADO**) y 338 de 2025 (**CÁMARA**) “*Por la cual se fomenta la industria electrónica y de semiconductores en Colombia*” (en adelante, el “*proyecto*”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, de manera respetuosa nos permitimos presentar las siguientes observaciones y recomendaciones:

(i) Observaciones relacionadas con la propiedad industrial.

Respetuosamente **recomendamos eliminar el artículo 6 del proyecto, por cuanto busca regular sobre un tema dispuesto en una norma supranacional que hace parte del Ordenamiento Jurídico Andino. De este modo, su promulgación conllevaría a un incumplimiento de obligaciones internacionales.**

El artículo 6 del proyecto señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Propiedad Industrial. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará un procedimiento acelerado para la protección de la propiedad industrial, incluyendo patentes y diseños industriales, desarrollada en el ámbito del Diseño Electrónico. Este procedimiento está destinado a facilitar y agilizar la protección legal de las innovaciones y desarrollos significativos en este sector, asegurando así una respuesta rápida y eficiente a las necesidades de protección de los derechos de propiedad industrial de las empresas y emprendedores involucrados en la Industria Electrónica. **La Superintendencia de Industria y**





Comercio será la entidad encargada de ejecutar y supervisar la aplicación de este procedimiento acelerado, en conformidad con las directrices y parámetros que establezca el Ministerio. (Subrayado y resaltado den negrilla por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el artículo le crea al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** (en adelante **MINCOMERCIO**) —en coordinación con esta Superintendencia— la competencia de reglamentar procedimientos relativos al sistema de propiedad industrial con el objetivo de crear un procedimiento acelerado para tramitar de forma especial solicitudes de patentes y de diseños industriales.

Dado lo anterior, el contenido del artículo 6 debe examinarse a la luz del derecho comunitario andino, por cuanto el trámite que deben surtir las solicitudes de patentes y de diseños industriales se encuentra regulado en la Decisión Andina 486 de 2000, siendo una norma de carácter supranacional obligatoria para Colombia. Así las cosas, en virtud del principio de primacía del derecho comunitario andino, las normas de la Comunidad Andina prevalecen sobre las leyes internas cuando regulan la misma materia y cuando las normas nacionales le sean contrarias. Al respecto, se ha referido la **CORTE CONSTITUCIONAL** al indicar que:

“el concepto de supranacionalidad - dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena - implica que los países miembros de una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional.”¹

Por lo tanto, este principio implica que: **(i)** las normas andinas tienen efecto directo y pueden ser invocadas ante las autoridades nacionales; y **(ii)** en caso de contradicción entre la ley nacional y la norma comunitaria, esta última suspende a la primera sin necesidad de derogatoria expresa.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-137 de 1996.





Superintendencia de Industria y Comercio

A partir de esta premisa, el artículo 6 del proyecto presenta un problema de compatibilidad con la Decisión 486 de 2000. En primer lugar, asigna al **MINCOMERCIO** competencias para reglamentar un procedimiento acelerado para la protección de la propiedad industrial. Sin embargo, todos los trámites adelantados por parte de esta Superintendencia en materia de Propiedad Industrial se ajustan a lo dispuesto en la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comisión de la **COMUNIDAD ANDINA**, norma comunitaria que define tanto aspectos sustanciales como procedimentales. Aunado a esto, en el Título X de la Circular Única de esta Entidad se regulan con mayor detalle aspectos procedimentales respecto de cada uno de los trámites en materia de nuevas creaciones.

Actualmente, la Decisión 486 de 2000 es el Régimen Común de Propiedad Industrial aplicable para los países que integran esta organización internacional, esto es, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Esta Decisión es una norma de carácter supranacional, que al contar con esta naturaleza goza de preeminencia respecto de las normas internas de cada uno de los países miembros; es decir, la regla interna de cada país miembro quedará desplazada por la norma comunitaria, la cual se aplicará preferentemente

Así pues, el carácter supranacional de las normas andinas implica que estas son de aplicación inmediata, tienen efecto directo y son preeminentes respecto a las normas de derecho interno que expidan los Países Miembros. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de octubre de 2016, indicó que

“Desde el punto de vista jurídico, la supranacionalidad da origen al Derecho Comunitario entendido como el conjunto de decisiones obligatorias para los estados miembros y para sus nacionales, que al ser adoptadas por autoridades supranacionales tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno tanto en el sentido de no requerir de los trámites generalmente previstos para la entrada en vigor de los instrumentos internacionales, como por desplazar el derecho interno.”

En razón de ello, atribuirle al **MINCOMERCIO** la competencia de regular un procedimiento acelerado para la protección de la propiedad industrial, por medio de una ley ordinaria, va en contra del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, el proyecto pretende crear un procedimiento propio para el ámbito del Diseño Electrónico. Sin embargo, esto resulta contrario al ordenamiento jurídico andino en cuanto la Decisión 486 de 2000 ya contiene reglas precisas sobre el trámite de las solicitudes de nuevas creaciones —como lo son las patentes y los diseños industriales— previstas en los artículos 38 a 49, el Capítulo IV de la Decisión. Por lo tanto, el Proyecto de Ley estaría incumpliendo el régimen andino si no hace una remisión expresa a la Decisión 486 de 2000 en lo que tiene que ver con el trámite de las solicitudes de patentes y diseños industriales. Así las cosas, el legislador debe identificar las siguientes normas:





Superintendencia de Industria y Comercio

“Artículo 38.- La oficina nacional competente examinará, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 26 y 27.

Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud.

Artículo 40.- Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.

Artículo 41.- Una solicitud de patente no podrá ser consultada por terceros antes de transcurridos dieciocho meses contados desde la fecha de su presentación, salvo que medie consentimiento escrito por parte del solicitante.

Cualquiera que pruebe que el solicitante de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación aún sin consentimiento de aquél.

Artículo 42.- Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención.

A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para sustentar la oposición.

Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales.

Artículo 43.- Si se hubiere presentado oposición, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que dentro de los sesenta días siguientes haga valer sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención, si lo estima conveniente.





Superintendencia de Industria y Comercio

A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para la contestación.

Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.

Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Artículo 46.- La oficina nacional competente podrá requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos que se consideren idóneos, para que emitan opinión sobre la patentabilidad de la invención. Asimismo, cuando lo estime conveniente, podrá requerir informes de otras oficinas de propiedad industrial.

De ser necesario, a efectos del examen de patentabilidad y a requerimiento de la oficina nacional competente, el solicitante proporcionará, en un plazo que no excederá de 3 meses, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas total o parcialmente a la misma invención que se examina:

- a) copia de la solicitud extranjera;*
- b) copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a esa solicitud extranjera;*
- c) copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en esa solicitud extranjera;*
- d) copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera; o,*
- e) copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.*

La oficina nacional competente podrá reconocer los resultados de los exámenes referidos en el literal b) como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.





Superintendencia de Industria y Comercio

Si el solicitante no presentara los documentos requeridos dentro del plazo señalado en el presente artículo la oficina nacional competente denegará la patente.

Artículo 47.- A pedido del solicitante, la oficina nacional competente podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse conforme a los literales b) y c) del artículo 46 aún no se hubiese obtenido o estuviese en trámite ante una autoridad extranjera.

Artículo 48.- Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará.

Artículo 49.- Para el orden y clasificación de las patentes, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Patentes de Invención establecida por el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes de 1971, con sus modificaciones vigentes.”

En consecuencia, Colombia no puede estipular, por vía legislativa, procesos de simplificación de los trámites y etapas en materia de registro de propiedad industrial correspondiente a patentes y diseños industriales, ya que dicho procedimiento está regulado de forma expresa en el ámbito de la mencionada Decisión de la **COMUNIDAD ANDINA**. Por este motivo, cualquier supresión o modificación de alguna de las etapas podría considerarse un incumplimiento del régimen comunitario, exponiendo al Estado a asumir la responsabilidad internacional derivada de este hecho.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente recomendamos eliminar el artículo mencionado, ya que estaría en contravención de lo dispuesto en la norma supranacional previamente citada y, consecuentemente, podría conllevar un incumplimiento de obligaciones internacionales.

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<i>“ARTÍCULO 6. Propiedad Industrial. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará un procedimiento acelerado para la protección de la propiedad industrial, incluyendo patentes y diseños industriales, desarrollada en el ámbito del Diseño Electrónico. Este procedimiento está destinado a facilitar y agilizar la protección legal de las innovaciones y desarrollos significativos en este sector, asegurando así una respuesta rápida y eficiente a las necesidades de protección de los derechos de propiedad industrial de las empresas y emprendedores</i>	Respetuosamente, se sugiere eliminar el artículo.





Superintendencia de
Industria y Comercio

involucrados en la Industria Electrónica. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de ejecutar y supervisar la aplicación de este procedimiento acelerado, en conformidad con las directrices y parámetros que establezca el Ministerio”.

(ii) Observaciones relacionadas con la libre competencia económica.

El artículo 11 del proyecto contempla incentivos para atraer inversión internacional a la industria electrónica y de semiconductores mediante contratos de estabilidad tributaria. Para acceder a estos contratos, el inversor debe completar un proceso de calificación ante el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, el cual evaluará la relevancia del proyecto. Una vez calificado, el inversor podrá solicitar el contrato a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante **DIAN**), adjuntando los documentos requeridos conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los contratos deberán incluir disposiciones específicas, como la obligación del inversor de pagar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** una prima anual equivalente al 0.75% del valor de la inversión durante un periodo mínimo de cinco años, así como la supervisión y auditoría tributaria por parte de la **DIAN** para verificar el cumplimiento del proyecto. Estos contratos estarán vigentes desde su firma y se mantendrán activos durante el periodo de beneficio dispuesto en la calificación inicial.

Asimismo, prevé causales de terminación anticipada del contrato, entre las que se encuentran la no ejecución oportuna de la inversión, el incumplimiento de las obligaciones tributarias, el impago de la prima, el retiro total o parcial de la inversión o la vinculación del inversor en casos de corrupción. Además, dispone que aquellas disposiciones cuya estabilidad se haya asegurado en virtud de estos contratos, y que sean declaradas inexecutable, no estarán cubiertas por la estabilidad tributaria. Finalmente, prohíbe que personas sancionadas o condenadas por actos de corrupción, tanto en Colombia como en el extranjero, sean suscriptoras o beneficiarias de estos contratos.

Al respecto, la regla objeto de análisis resultaría idónea para lograr los objetivos del proyecto; sin embargo, **podría implicar un trato diferenciado entre los agentes del mercado y aquellos interesados en participar en la industria electrónica y de semiconductores, incidiendo en la libre competencia económica y, por eso, respetuosamente se sugiere que su conveniencia sea analizada por el legislador.**

A continuación, esta Superintendencia **(i)** presentará las consideraciones generales en torno a las disposiciones que establecen tratamientos diferenciados en la regulación; **(ii)** expondrá los tratos diferenciados que identifica en el proyecto; y **(iii)** describirá los potenciales riesgos asociados a los tratamientos diferenciados derivados de la regla objeto de análisis.





a. Sobre el trato diferenciado como potencial restricción a la libre competencia

Como se ha señalado en otros pronunciamientos², la existencia de un trato diferenciado no constituye *per se* una limitación a la libre competencia económica, ya que este puede estar debidamente justificado. No obstante, es un elemento de juicio que se debe tener en cuenta de cara a los posibles efectos que puede tener dicho tratamiento en la competencia si no lo está³. En esa medida, es necesario indicar que aquellos tratos diferenciados que, a pesar de tener un potencial efecto negativo en la competencia, estén respaldados por razones de fondo de índole técnica o económica que los justifiquen, no constituyen una limitación a la libre competencia económica.

En el mismo sentido, la **ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO** (en adelante **OCDE**) ha señalado que la regulación asimétrica puede conducir a una distorsión en la dinámica de competencia que caracteriza el mercado objeto de la regulación a causa del tratamiento diferenciado que se le otorgaría regulatoriamente a unos agentes sobre otros⁴. En este sentido, aunque la introducción de tratos diferenciados en la regulación podría, en principio, tener una incidencia negativa en términos de libre competencia económica, estos pueden estar sustentados en razones técnicas o económicas que los justifiquen adecuadamente.

Por lo tanto, **resulta fundamental la incorporación de una justificación objetiva a este trato para acreditar que el instrumento regulatorio diseñado se encuentra alineado con la finalidad de proteger y promover la libre competencia económica en los mercados objeto de intervención.**

Lo anterior es congruente con el modelo de economía social de mercado adoptado mediante la Constitución Política que determinó que la libertad de empresa comprende la facultad de las personas para:

*“(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. **Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no***

² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concepto de Abogacía de la Competencia No. 21-347433. Reiterado en el Concepto de Abogacía de la Competencia No. 23-334346, No. 24-259117, y 24-375915, entre otros.

³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Concepto de Abogacía de la Competencia No. 21-347433. Reiterado en el Concepto de Abogacía de la Competencia No. 23-334346, y No. 24-259117.

⁴ OCDE. Competition Assessment Toolkit: Volume 3. Operational Manual. 2019. Páginas 41 y 42. Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2019/01/competition-assessment-toolkit-principles-version-4-0-volume-3_54214c74/1f253011-en.pdf





discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable” (Negrita fuera del texto original)⁵.

Así las cosas, esta Entidad identifica dos tratos diferenciados que podrían derivarse de la regla objeto de análisis:

Por un lado, el proyecto podría otorgar un tratamiento diferencial a los operadores actuales en el mercado con respecto a los operadores entrantes, el cual se concretaría en que **los agentes que ya han desplegado proyectos de inversión internacional en la industria electrónica y de semiconductores en Colombia, no tendrían la posibilidad de suscribir contratos de estabilidad tributaria respecto a dichas inversiones.** Por el contrario, los agentes interesados en ingresar al mercado mediante el despliegue de proyectos de inversión en esta industria sí podrían beneficiarse de esta figura contractual.

Frente al particular, esta Superintendencia comprende que **la situación descrita podría encontrar una justificación razonable teniendo en cuenta que el fin que pretende satisfacer el legislador es el fortalecimiento de la industria electrónica y de semiconductores nacional,** objetivo que se podría conseguir mediante la concesión de incentivos para promover las nuevas inversiones, especialmente aquellas que introduzcan innovación tecnológica, aumenten la competitividad del sector y generen empleo de calidad en el país.

Por el otro lado, el proyecto podría conducir a la existencia de un eventual **trato diferenciado entre los agentes que cuentan con inversión nacional respecto de aquellos cuya inversión sea extranjera.** En este caso, los primeros tendrían restringida la posibilidad de celebrar contratos de estabilidad tributaria; en contraste, los agentes con inversión extranjera podrían beneficiarse de esta figura contractual de conformidad con lo previsto en el proyecto.

Al respecto, esta Superintendencia podría concluir razonablemente que este tratamiento diferenciado, **pese a que podría sustentarse en la intención de atraer capital extranjero y fomentar la internacionalización del sector, podría generar eventuales riesgos en materia de libre competencia económica al no estar claramente justificado.**

De esta manera, los contratos de estabilidad tributaria, aunque están diseñados para fomentar la inversión mediante la garantía de estabilidad frente a cambios normativos, **tendrían el potencial de restringir la libre competencia económica si no se evalúa**

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. C – 263 del 6 de abril de 2011.





Superintendencia de Industria y Comercio

adecuadamente la conveniencia de su implementación. Lo anterior, sin desconocer que este tipo de contratos pueden tener efectos pro-competitivos, en tanto tienen como propósito fomentar la inversión extranjera y promover la entrada de nuevos agentes al mercado.

Bajo este contexto, a continuación, se expondrán los riesgos asociados en materia de libre competencia para que sean tenidos en cuenta por el legislador:

b. Riesgos del proyecto en materia de libre competencia económica

En primer lugar, en los términos propuestos por el proyecto, la introducción de los contratos de estabilidad tributaria podría generar una ventaja competitiva en perjuicio de aquellos agentes que no podrían optar por acogerse al incentivo propuesto. De este modo, los agentes beneficiados podrían operar en el mercado bajo circunstancias más favorables, al asegurar que las condiciones y beneficios tributarios vigentes al momento de su firma permanezcan inalterables durante la vigencia pactada. Por su parte, los agentes no contemplados por la norma, al no poder decidir si participan en el esquema de incentivos propuesto por el proyecto, se verían sometidos forzosamente a los cambios en las condiciones y beneficios tributarios, lo que les impondría una **mayor incertidumbre regulatoria y fiscal.**

En segundo lugar, la medida propuesta **podría ocasionar distorsiones artificiales en los precios de los bienes y servicios del mercado objeto de regulación.** Esto, dado que los agentes beneficiados por la estabilidad tributaria podrían tener una mayor capacidad para ajustar precios o reinvertir utilidades, mientras que los agentes no cobijados por la medida enfrentarían restricciones financieras derivadas una eventual carga fiscal mayor o de la necesidad de prever contingencias regulatorias.

En este sentido, **los agentes que participen en los contratos de estabilidad tributaria podrían trasladar sus menores costos a los precios finales de sus productos o servicios, ocasionando que la señal de precios deje de responder a la dinámica propia del mercado.** Pese a que en el corto plazo podría esperarse una reducción en los precios a causa de la situación descrita, la medida propuesta podría conducir, en el mediano y largo plazo, a la **eventual salida del mercado de aquellos agentes que no pudieron optar por beneficiarse de este incentivo a la inversión, en tanto afrontarían dificultades para hacer frente a los precios de sus competidores.**

En tercer lugar, la celebración de contratos de estabilidad tributaria, en conjunto con cambios normativos relacionados con las condiciones y beneficios tributarios, podrían **favorecer el crecimiento acelerado de los agentes beneficiados frente a sus competidores,** lo cual tiene la potencialidad de alterar artificialmente los niveles de participación de competidores en el mercado. Esto podría derivar en una eventual **reducción en las presiones competitivas del mercado** que, a falta de otros factores, estaría únicamente justificada en el diseño de incentivos regulatorios según la propuesta legislativa.





Superintendencia de
Industria y Comercio

En cuarto lugar, los agentes con inversión nacional que no pudieron optar por participar en el esquema de incentivos mediante los contratos de estabilidad tributaria podrían desistir de efectuar nuevas inversiones en el sector. Lo anterior se debe a que, **al operar en un entorno potencialmente desfavorable, estos agentes podrían ver comprometidos sus incentivos a participar en el mercado y no encontrarían adecuadamente compensado el despliegue de nuevas inversiones.**

Todo lo anterior explica que, pese a que la medida propuesta por el legislador persigue un objetivo de política pública valioso y es idónea para alcanzarlo, existen ciertos riesgos que deberán ser debidamente evaluados por el legislador con el fin de ponderar la conveniencia de su adopción. De este modo, el legislador velaría por conseguir el crecimiento sostenible y equilibrado del sector, al configurar de manera adecuada los incentivos entre los agentes que promuevan su participación efectiva en los mercados.

En ese sentido, con el objetivo de generar el mayor nivel de transparencia dentro del trámite legislativo del proyecto y evitar que la regla descrita sea interpretada como una introducción de un trato diferenciado carente de una justificación suficiente, respetuosamente se recomienda que **el legislador exponga y desarrolle con suficiencia las razones jurídicas, económicas y/o técnicas por las cuales decidió excluir del esquema de incentivos a la inversión propuesto mediante los contratos de estabilidad tributaria a los agentes con inversión nacional y a los proyectos de inversión desplegados por estos.**

Asimismo, es necesario que el legislador **evalúe los riesgos descritos en materia de libre competencia económica a efectos de ponderar la conveniencia de mantener el diseño del esquema de incentivos a la inversión extranjera propuesto mediante los contratos de estabilidad tributaria dispuestos en el proyecto.**

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente en relación con el particular.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: Juliana Pacheco / Laura Luque
Revisó: Pilar Goyeneche / Francisco Melo / Héctor Barragán
Aprobó: Alejandro Bustos

